

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Revisado el presente asunto para resolver sobre su admisión, se advierte que se trata de una acción de protección al consumidor la cual persigue como pretensiones principales que: “1- Se declare que CLARO S.A. vulneró mis derechos como consumidor., 2- . Se declare que CLARO S.A. al omitir su obligación de mantener los datos personales salvaguardados en sus archivos, miente respecto del supuesto sistema de seguridad., 3- Se declare que CLARO S.A. publicita de forma engañosa al ofrecer servicios que supuestamente están blindados con seguridad, indicando que hacen la validación de datos personales, ofreciendo publicidad engañosa” y como consecuencia de dichas declaraciones se ordene a la demandada el pago de una indemnización por concepto de *perjuicios, daño emergente y lucro cesante*.

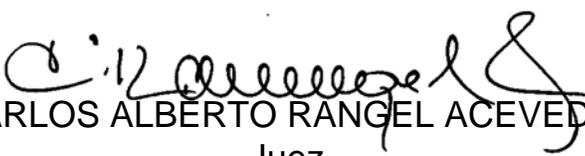
Ahora bien, el numeral 9° del artículo 20 del C.G.P., que regula la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, prevé que tal autoridad conoce “*De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia.

En consecuencia, por secretaría remítase de manera digital, la demanda junto con los anexos al *Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)*, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00364